

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/149/2024.

ACTOR: CRISPÍN GARCÍA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

En sesión celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo **14, fracción III**, en relación al diverso **11**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actor: Crispín García Hernández.

Acto impugnado: La candidatura Local por el Distrito 1

Autoridad responsable | Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

Ley de Medios de Impugnación: Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1. **Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
2. **Convocatoria interna.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA, a través del Comité Ejecutivo Nacional, emitió *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”*.
3. **Registro del actor.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Crispín García Hernández, ante la Comisión Nacional de Elecciones, presentó *“SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL MR DE DTTO. 1 CHILPANCINGO”*.
4. **Lista de postulados.** Señala el actor, sin precisar fecha, que se publicó en internet la *“Relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024”*.
5. **Campaña.** Refiere el actor, que el ciudadano Héctor Suárez Basurto, inició campaña a partir del veintisiete de febrero.
6. **Juicio Electoral Ciudadano.** El catorce de mayo, el actor, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, demanda con la que promueve Juicio Electoral Ciudadano en contra de la candidatura a la diputación local por el distrito local uno, aduciendo hechos en contra del proceso interno de selección del partido político MORENA y atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de ese ente partidario.

- 7. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente de este Órgano Jurisdiccional, recibió la demanda y ordenó su registro como Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/149/2024**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 8. Radicación y requerimiento.** El quince de mayo, la Magistrada Ponente radicó el juicio referido y, ante la falta del trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, requirió a la autoridad responsable para que cumpliera con el mismo.
- 9. Cumplimiento de requerimiento.** El veintiuno de mayo, mediante acuerdo se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, para lo cual, remitió las constancias respectivas, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que, por su propio derecho, con el carácter de aspirante a una candidatura de diputación local, por el principio de mayoría relativa, y registrado en el proceso interno de selección del partido político Morena; controvierte la postulación y aprobación del ciudadano Héctor Suárez Basurto, por el distrito electoral local uno, que fue realizada por ese ente partidario.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral al realizar el estudio *ex officio*, de causales de improcedencia, estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción III**, en relación al diverso **11**, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haberse presentado de forma extemporánea** y por tanto debe **desecharse**.

Al respecto, el artículo 14, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, a la letra señala:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:

(...)

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

(...)”

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, para el caso que nos ocupa, puede motivarse *“cuando un medio de impugnación no es interpuesto dentro del plazo que establezca la propia normativa”*; es decir, que el mismo no fue presentado dentro de los plazos y términos que establece la Ley de Medios de Impugnación.

Al mismo tiempo, el artículo 11, preceptúa que:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con

la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Por cuanto hace al cómputo del plazo, el artículo 10 del ordenamiento legal invocado, distingue dos supuestos:

1. **Durante los procesos electorales**, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente días hábiles, debiendo entenderse como tales, todos los días a excepción de sábados y domingos, los inhábiles en términos de ley, y los que determine el Pleno.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que, **un medio de impugnación será improcedente, cuando no se presente dentro de los cuatro días hábiles**, entendiendo por estos todos los días de la semana, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se le hubiere notificado la resolución reclamada.

5

En el caso concreto, es un hecho notorio que se encuentra en curso el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, **que dio inicio el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que todos los días y horas son considerados como hábiles.**

Respecto al acto impugnado, el actor controvierte la candidatura a la diputación local por el distrito uno, aduciendo hechos en contra del proceso interno de selección del partido político MORENA y atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones del ente partidario mencionado.

En ese sentido, del análisis integral que se realiza al escrito de demanda se advierte que, el actor refiere que no existe fundamento mediante el cual se haya aprobado la solicitud de registro del ciudadano Héctor Suárez Basurto

para el proceso de selección interno, sino que, **solo se publicó en internet la relación de solicitudes.**

De igual manera, señala que el ciudadano Héctor Suárez Basurto, inició su campaña a partir del veintisiete de febrero, tal y como lo acredita con la propaganda de campaña distribuida en la Ciudad de Chilpancingo.

Por lo que, para este Órgano Jurisdiccional, es evidente que el actor tuvo conocimiento de los hechos que ahora trata de impugnar, en dos momentos, el primero cuando, se percató que el instituto político realizó la publicación de la relación de solicitudes aprobadas en el proceso interno; y la segunda, el **veintisiete de febrero**, cuando a su decir, el ciudadano Héctor Suárez Basurto inició con su campaña, por lo que esta última fecha es la que se debe de considerar cómo la época en que tuvo conocimiento de la postulación y aprobación de la candidatura que impugna.

De ahí podemos deducir, que no existe la mínima duda respecto a que el actor tuvo pleno conocimiento el **veintisiete de febrero**, cuando a su decir, inició la campaña del ciudadano Héctor Suarez Basurto, por la diputación local del distrito electoral que ahora reclama.

En ese sentido, si la demanda que dio origen al presente medio, la presentó ante este Tribunal, **el catorce de mayo**, tal y como se advierte del sello de la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral³, el plazo para la interposición del medio de impugnación le transcurrió de la siguiente forma:

Fecha de conocimiento	Plazo de cuatro días hábiles	Término del plazo	Fecha de presentación de la demanda
27 de febrero	Del 28 de febrero al 02 de marzo	02 de marzo	14 de mayo

³ Visible a foja 1 de autos.

Por lo cual, es claro que el medio de impugnación **fue presentado fuera del término** estipulado por el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior es así ya que, una vez de haberse realizado el cómputo aritmético, se advierte que el mismo le feneció el **dos de marzo**, mientras que su demanda fue interpuesta el **catorce de mayo**, es decir, setenta y tres días posteriores al **vencimiento del plazo** en que tuvo conocimiento del acto que ahora intenta impugnar.

Lo anterior, es acorde con el criterio adoptado por la Sala Superior y que se encuentra plasmado en la Tesis VI/99⁴ de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, que expresa propiamente, que los medios de impugnación previstos en la ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, dada la extemporaneidad del presente Juicio Electoral Ciudadano, se incumplió con uno de los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación para ejercer su derecho de acción; es decir que, **el actor tuvo pleno conocimiento del acto que pretendía controvertir desde el veintisiete de febrero** y, por tanto, desde esa fecha tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para inconformarse de manera legal, sin que lo haya realizado dentro de la temporalidad que exige la ley.

7

En consecuencia, al acreditarse la extemporaneidad de la demanda presentada por el actor, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, por tanto, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 25 y 26.

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el Juicio Electoral Ciudadano al rubro indicado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, por tanto, se **desecha de plano**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.